



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 355 DEL AÑO 2018

(19 DE JULIO)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR,**

En uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, el Decreto 1072 del año 2015, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ARROCESAR S.A identificada con Nit: 900.502.765-5 ubicada en el kilometro 1 vía Bosconia-Valledupar

HECHOS

En la fecha 21 de abril del año 2017 se radica por parte de ALEX ACOSTA MANJARREZ, querella bajo el No. 58 contra ARROZ CESAR.

Motivado en lo anterior esta coordinación en la fecha 4 de mayo del año 2017 expide el auto 699 que ordena una averiguación preliminar contra ARROCESAR SAS, y comisiona para la práctica de pruebas al Dr. PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA.

Mediante auto de fecha 12 de julio del año 2017 el funcionario comisionado asume la práctica de pruebas y le comunica al querellante y a la empresa investigada el inicio de la actuación administrativa y le solicita la entrega de cierta documentación, siendo devuelta ambas comunicaciones.

Nuevamente en la fecha 24 de octubre del año 2017 se vuelve a requerir al representante legal de ARROCESAR SAS., para que remita la documentación requerida en el auto 699 del 4 de mayo del año 2017. Encontrando que dicha comunicación es devuelta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del C.S Del T., consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del código sustantivo del trabajador, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio de Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencias a las diferentes dependencias del Ministerio de Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y la de competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Posteriormente a un minucioso examen del acervo probatorio que reposa en el expediente, es conveniente hacer las siguientes reflexiones y aseveraciones para la toma de una decisión, frente a los hechos que

dieron origen a la averiguación preliminar. Tenemos que se intentó bajo los parámetros legales recaudar las pruebas que dieran lugar a continuar con un proceso administrativo sancionatorio, pero no podemos dejar de lado que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N. reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De lo anterior se deduce que toda persona tiene derecho a presentar pruebas, controvertir y defenderse de los cargos, acusaciones, u o investigaciones a las que se le ha sometido, de manera que durante el trámite de un proceso puede hacer valer sus derechos sustanciales en el proceso y se logre así el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurándose con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Así mismo es importante indicar que en el desarrollo del principio de la publicidad, la notificación de las decisiones que se profieran en una actuación administrativa que afecten los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio de la actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por la autoridad, toda vez que al dar a conocer las actuaciones por las cuales se da inicio a la investigación, se está asegurando el uso efectivo de los derechos de defensa, contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados. En estos términos la constitución política establece que cuando se trate de definir o derivar la responsabilidad de las personas que puedan ser sujetos de una sanción, como es el caso. La actuación efectuada dentro de las investigaciones se deberá surtir respetando el principio de publicidad. Es decir, que las autoridades administrativas están obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto plasma el ordenamiento jurídico.

Analizándose lo anterior, encontramos que, pese a los esfuerzos realizados por el despacho para localizar al investigado, no ha sido posible hacerlo, ya que no tenemos una dirección específica que provenga de él, directamente para hacerle las notificaciones de nuestros actos administrativos.

Intentando nuevamente publicitar los actos administrativos expedidos por esta instancia administrativa y ante la imposibilidad de avanzar con observancia de la plenitud de las formas propias de los juicios administrativos, esta coordinación consultó el RUES a fin de obtener otra dirección de notificación, teniéndose que esto nos arrojó como resultado que el empleador no reporta matrícula mercantil registrada. en aras de la salvaguarda de ese debido proceso el despacho ordenara el archivo de la averiguación preliminar. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ARCHIVAR la presente averiguación preliminar seguida contra la empresa ARROCESAR S.A., identificada con Nit: 900.502.765-5 ubicada en el kilometro 1 vía Bosconia-Valledupar

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Trabajo del Cesar, interpuestos debidamente fundamentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Valledupar a los diecinueve (19) días del mes de julio del año 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUÍN GUTIERREZ OSORIO
Coordinador Grupo prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto:faidag
Reviso y aprobo: jgutierrez